

Medellín, 5 de agosto de 2020

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D

REFERENCIA : PROCESOS EJECUTIVOS ACMULUADOS.
DEMANDANTE : ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN Y SERVIUCIS.
DEMANDADO : COOMEVA EPS S.A.
RADICADO : 05001-3103-016-2017-00743-00
: 05001-3103-016-2018-00484-00
: 05001-3103-016-2018-00184-00

REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EL 30 DE JULIO DE 2020.

DANIEL GIRALDO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía 1.039.461.611, portador de la Tarjeta Profesional No. 299.910 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de la entidad **COOMEVA EPS S.A.**, por medio del presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto proferido por el despacho el pasado 30 de julio del año en curso, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

En el departamento de Antioquia se decretó el estado de Alerta Roja por el aumento en los casos de personas infectadas por coronavirus, y personas fallecidas, razón por la cual, el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Antioquia, profirió el 30 de julio de 2020, el ACUERDO No. CSJANTA20-87, en virtud del cual se suspendían términos judiciales de los días viernes del mes de agosto, mientras dure el estado de alerta roja.

En ese orden de ideas el auto proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, el día 27 de julio de 2020, notificado el día 30 de julio del año en curso, es susceptible del recurso de reposición hasta el día 5 de agosto del 2020.

Por lo anterior, el recurso de reposición que se presenta en este escrito se encuentra dentro del término legal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. EN LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.

El pasado 3 de febrero del año 2020, la ESE Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” y Coomeva Empresa Promotora de Salud S.A., suscribieron un contrato de transacción en el cual se determinó entre las partes, de manera consentida, la terminación del presente proceso judicial, esto es, la finalización del proceso que se encuentra radicado en el juzgado 3 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 05001-3103-016-2017-00743-00.

El memorial en virtud del cual, las partes le manifestaron al despacho el acuerdo al que se

había llegado, y la solicitud de terminación del proceso, fue suscrito tanto por el apoderado del Hospital General de Medellín, como por el entonces apoderado de Coomeva EPS S.A.

Ahora, en la actualidad el apoderado del Hospital General de Medellín, unilateralmente, sin el consentimiento y voluntad de Coomeva EPS S.A., presenta un memorial al juzgado indicando que desea DESISTIR del memorial presentado en febrero del año en curso, en el que se pretendía dar por terminado el proceso judicial mencionado, afectando el acuerdo al que se había llegado entre las partes.

En este orden de ideas, es menester recordar que los acuerdos que se están cumpliendo a cabalidad se deshacen de la misma manera en que se crean, y en el caso en concreto, dentro del contrato suscrito por las partes, en ninguna parte existe una CLÁUSULA que facultara la terminación unilateral del contrato.

Aunado a lo anterior y para conocimiento del despacho, en la actualidad Coomeva EPS S.A., ha cumplido en su totalidad el acuerdo llegado entre las partes, y ha pagado inclusive sumas mayores a las estipuladas en el referido negocio jurídico. Se aporta el detalle de los pagos que se han realizado en el transcurso del año 2020.

CONCEPTO	ANO	MES	DIA						
	Enero	2.020 Febrero	2.020 Marzo	2.020 Abril	2.020 Mayo	2.020 Junio	2.020 Julio	2.020	Total general
compra de cartera	-	-	-	-	3.499.999.997	-	-	-	3.499.999.997
Evento Subsidiado	-	43.079.178	-	-	-	595.880.004	595.037.761	-	1.233.996.943
Embargos Subsidiado	-	-	-	1.200.000.000	99.090.722	600.000.000	600.000.000	-	2.499.090.722
Evento 3503	850.663.052	653.126.664	-	-	-	-	-	-	1.503.789.716
Evento Embargos 3503	-	-	839.543.776	-	1.081.419.052	-	-	-	1.920.962.828
Evento Subsidiado Ente Territorial	-	-	-	-	-	510.711.338	-	-	510.711.338
No POS Subsidiado	-	35.964	-	-	-	4.119.996	4.962.239	-	9.118.199
Techos	-	-	-	-	3.511.800	-	96.144	-	3.607.944
No POS 3503	6.299.448	5.717.537	-	-	-	-	-	-	12.016.985
	856.962.500	701.959.343	839.543.776	1.200.000.000	4.684.021.571	1.710.711.338	1.200.096.144	-	11.193.294.672

Por lo tanto, es absolutamente evidente, que la parte demandante no solo ha violado la confianza depositada por parte de COOMEVA EPS S.A., sino que está desconociendo los negocios jurídicos que en debida forma fueron celebrados por la ESE y la EPS, motivo por el cual, ante la arbitrariedad realizada por el apoderado de la parte actora, no es procedente que el juzgado acepte el desistimiento de la terminación del proceso (que reiteramos fue presentada con la firma de ambas partes), adicionalmente proceda a suspender el proceso y a autorizar la entrega de títulos judiciales, cuando hay una clarísima violación a los postulados contractuales, y a la fidelidad que contraen los contratantes al momento de celebrar un negocio jurídico que en la actualidad se viene cumpliendo a cabalidad.

Por lo anterior, respetuosamente le solicitamos al despacho que revoque el auto proferido el 27 de julio de 2020, notificado el 30 de julio del año en curso, por el contrario, suspenda la entrega de títulos hasta que se defina la terminación del proceso judicial por el acuerdo llegado entre las partes.

B. EN LO RELATIVO A LA INHABILIDAD PARA CONTRATAR.

En el Proceso adelantado por la E.S.E Hospital General de Medellín se pretende reclamar acreencias derivadas de una relación contractual entre una Entidad de carácter Privado, COOMEVA EPS S.A., y una Entidad de carácter Público, Empresa Social del Estado HOSPITAL

GENERAL DE MEDELLÍN, en virtud del contrato de prestación de servicios de salud, suscrito por las partes, del cual se desprenden obligaciones que se rigen por las reglas y principios del Derecho Privado, en estricta atención al giro ordinario y principal de sus negocios por la prestación de servicios de salud a los usuarios afiliados de la EPS.

En este orden de ideas cuando las obligaciones que se pretenden cobrar por la Entidad Publica devienen de obligaciones comerciales como lo son el cobro de facturas por los Servicios de Salud prestados, que son actividades que se ejercen de igual manera por los particulares, la ESE no está fungiendo como una entidad pública, sino como un privado. Es por esta razón, que las Empresas Sociales del Estado no tienen la facultad de iniciar procesos de cobro coactivo en contra de las Empresas Promotoras de Salud porque la actividad en virtud de la cual, se desarrolla la relación contractual entre las partes se rige por la jurisdicción ordinaria, como sucede en el caso bajo estudio del despacho.

Conforme a lo mencionado, la inhabilidad a la que hace referencia el apoderado de la parte actora, no aplica para ninguno de los negocios jurídicos que Coomeva EPS S.A., y el Hospital General de Medellín han adelantado desde la fecha en que **se** la EPS se vio incurso en la sanción.

En este entendido, como los contratos celebrados entre las partes se hacen **en** bajo el amparo del ordenamiento Civil y Comercial, la relación contractual es de carácter privado, y los contratos son completamente válidos y generan plenos efectos jurídicos entre las partes.

Así las cosas, no existe ningún fundamento jurídico, para que la parte actora en contra de la voluntad de COOMEVA EPS, y contrariando los acuerdos a los que se había llegado al inicio del año 2020, desista de la terminación del proceso (que fue presentada por las dos partes), y adicionalmente pretenda el cobro de los títulos valores que corresponden a los honorarios profesionales que se pactaron en el acuerdo del 3 de febrero de 2020.

Por todo lo mencionado en este recurso, se le solicita al despacho que, de plena aplicación a los postulados consagrados en el contrato de transacción suscrito por la parte demandante y demandada, revoque el auto proferido el 27 de julio de 2020, notificado el 30 de julio de la presente anualidad, y por el contrario declare la terminación del proceso por acuerdo suscrito entre las partes.

Con el acostumbrado respeto,

Señor Juez,



DANIEL GIRALDO JARAMILLO

C.C. 1.039.461.611 de Sabaneta (Ant)

T.P 299.910 del C.S. de la Judicatura